

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14/07/98), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

En Toledo a 27 de enero de 2011.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macía Pérez.

ANEXO

Número de expediente: 45/101/2010/740.

Titular de la resolución: Flora Elena.

Fecha de interposición del recurso: 10 de noviembre de 2010.

Acto recurrido: Resoluciones de alta y baja y modificación de alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social emitidas por Administración 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social el 2 de noviembre de 2010.

Visto el escrito de la empresa interesada por el que formula recurso de alzada contra las resoluciones de referencia, y teniendo en consideración los siguientes:

Hechos

Primero.–Mediante resoluciones de fecha 2 de noviembre de 2010, que han de tenerse aquí por reproducidas a todos los efectos, notificadas el 9 de noviembre de 2010, la Administración 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social, en base a la actuación de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, formalizó el alta y la baja de los trabajadores doña Brígida Maestre Martín (281025419874), con fecha real y de efectos 28 de septiembre de 2010, doña Tilai Nieto Dana (451033176055), con fecha real de 9 de septiembre de 2010 y de efectos 14 de septiembre de 2010 (alta) y real y de efectos de 14 de septiembre de 2010 (baja) y modificar la fecha del alta y el contrato de doña Alexandra Mut Buades (451032209186), con fecha real y de efectos de 28 de septiembre de 2010 en la empresa «Floreia Elena», con ccc 45109378639.

Segundo.–Con fecha 10 de noviembre de 2010 la empresa Florea Elena presenta recurso de alzada contra las resoluciones citadas en el apartado anterior, en el que alega que doña Alexandra Mut Buades fue dada de alta el 30 de septiembre de 2010, aunque se tramitó su documentación el 28 y que las otras dos personas no han trabajado para ella.

A los anteriores hechos les resultan de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

I.–Este Organismo Directivo es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.–Examinadas las alegaciones formuladas en el recurso que se resuelve por la recurrente y los documentos que constan en el expediente, se comprueba que las mismas no desvirtúan la decisión contenida en el acto recurrido, por cuyo motivo procede desestimar el recurso y confirmar las resoluciones recurridas en aplicación de:

–Artículo 73 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27).

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

–Apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 15), en relación con el número 5 del artículo 7 del mismo texto legal.

El apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la citada ley establece que los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 7 de la presente Ley, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determine las normas procedimentales aplicables.

Y el número 5 del artículo 7 de la citada ley establece que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, finalizada la actividad comprobatoria inspectora, podrán adoptar las siguientes medidas:

5. Promover procedimientos de oficio para la inscripción de empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

–Artículo 97 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29), que establece que «estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1.a) del artículo 7 de la presente Ley» y este apartado establece que se trata de «Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral».

–Artículo 29.1.3 del Real Decreto 84 de 1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (B.O.E. de 27/02/1996), en el que se establece lo siguiente:

«El incumplimiento de las obligaciones de comunicar el ingreso o cese de los trabajadores por parte de las empresas o, en su caso, de los trabajadores obligados dará lugar a que sus altas o bajas puedan ser efectuadas de oficio por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma competente, de acuerdo con lo previsto para la afiliación en los artículos 26 y 33 de este Reglamento».

El artículo 26 citado establece:

Artículo 26. Afiliación de oficio.–1. La afiliación podrá efectuarse de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma cuando, por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de los trabajadores o empresarios a los que incumba tal obligación.

Es el caso del supuesto planteado al haber enviado comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social, la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, a efectos de alta y baja y modificación de alta y de contrato de los trabajadores afectados, sin que las alegaciones hechas por la recurrente desvirtúen las actuaciones de la Inspección, pues se limitan a negar los hechos sin aportar ningún documento o prueba que desvirtúe la prestación de los servicios de los trabajadores.

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente

Resolución

Desestimar el recurso de alzada presentado por Florea Elena contra las resoluciones dictadas el 2 de noviembre de 2010 por la Administración 45/02 de la Tesorería General de la Seguridad Social, confirmándolas en todos sus extremos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14/07/98), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo.

Toledo 23 de noviembre de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-1698